

## LEY 8626 Modificatoria Ley de Bosques

ARTÍCULO 1.- **MODIFICANSE** los Artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley Nº 8066, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62.- El aprovechamiento forestal de los bosques nativos y el desmonte parcial o total de los mismos queda sujeto al pago de un arancel cuyo monto básico será establecido teniendo en cuenta:

- a) Especie, calidad y aplicación final de los productos.
- b) Los diversos factores determinantes del costo de producción.
- c) Los precios de venta.

ARTÍCULO 63.- El aprovechamiento forestal de los bosques nativos así como el desmonte total o parcial de los mismos serán gravados con un arancel de reforestación. Se eximirá del pago de este arancel a quienes apliquen técnicas silvícolas tendientes a mejorar la calidad de la masa arbórea existente y/o reforesten una superficie que oscile entre el 10% y el 100% del área bajo aprovechamiento y/o cumplan con los requisitos del Artículo 50. Las superficies de reforestación serán fijadas en la reglamentación que, a tal efecto, se dicte.

ARTÍCULO 64.- Créase una tasa de gastos de inspección que gravará el aprovechamiento forestal de bosques nativos así como el desmonte total o parcial de los mismos para ser destinados a otras actividades agropecuarias. Esta tasa se abonará al solicitarse la aprobación de los planes de trabajo o planes dasocráticos a que se refieren los Artículos 16 y 46.

ARTÍCULO 65.- Todo transporte de productos forestales provenientes de bosques nativos, fuera del predio de aprovechamiento, o desmonte se realizará con una guía de transporte cuyo valor, contenido y modalidad se especificará en la reglamentación. Para el caso de productos forestales provenientes de bosques implantados, la guía se expedirá sin cargo.

ARTICULO 2.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.